

Señores

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora **NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

E.

S.

D.

Referencia:

Clase de proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**

Demandante: **MARCO LEÓN BIBAS SILVERA y REBECA PÉREZ DE BIBAS**

Demandada: **INVERSIONES MUSY S.A.S. Y OTROS.**

Expediente: **11001-3103-035-2017-00175-00**

Asunto: **Recurso de REPOSICIÓN en y subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023.**

JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 273.0897 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico registrado y para notificaciones: jonathan.sanchez@hklaw.com, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **REBECA PÉREZ DE BIBAS**, conforme al poder que obra dentro del expediente, me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del numeral 1° del auto de fecha 22 de junio de 2023 notificado por estado el 23 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en los siguientes términos:

1. Oportunidad Y Procedencia del Recurso.

El Auto de la referencia, fue notificado el viernes 23 de junio de la presente anualidad. Por tal razón, el término para presentar el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la providencia de la referencia vence el miércoles 28 junio de 2023. En consecuencia, el presente escrito se encuentra dentro del término legal y se solicita sea analizado por el Despacho.

2. De la liquidación de las costas procesales.

- 2.1. Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, el Despacho ordenó a la Secretaría elaborar la respectiva liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, la Secretaría preparo la misma en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 126	\$460.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 7 ARCHIVO 11	\$2.000.000.00
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 047	\$9.700.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Gastos Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$462.009.700.00

2.2. La anterior liquidación fue aprobada por el Despacho en auto notificado por estado el 23 de junio de 2023, por un valor total de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (COP\$ 462.009.700), incluyendo dentro de dicha suma, el valor de NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$9.700) por concepto de gastos procesales (notificaciones).

3. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3.1. El artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas procesales “*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”. Subrayado fuera del proceso.

3.2. El concepto de costas procesales ha sido entendido como aquellas imposiciones económicas que debe enfrentar quien no tenía la razón y, por consiguiente, resultó venció dentro de la disputa judicial. Lo que abre paso a que el evento de aparecer dichos rubros, deban ser asumidos por la parte vencida a favor de la parte vencedora conforme a lo establecido por el artículo 365 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) y los cuales estarán conformados por los conceptos de (i) Gastos Judiciales y (ii) Agencias en Derecho.

3.3. En línea con lo anterior, el numeral 3º del artículo 366 del CGP, establece:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

3.4. Ahora bien, la inconformidad con respecto de la liquidación de costas radica en que no se tuvieron en cuenta varios gastos efectivamente causados y cancelados por la parte Actora,

como lo fue la constitución de caución judicial mediante póliza judicial que amparaba perjuicios por valor de seiscientos un millón quinientos noventa y siete mil ochocientos pesos (COP \$601.597.800). Dicha caución fue solicitada por los aquí demandados dentro de su escrito de demanda, para amparar supuestos perjuicios ocasionados con las medidas cautelares practicadas sobre sus bienes y lo cual procederemos a explicar a continuación:

3.5. Gastos practicados para el embargo de bienes muebles e inmuebles:

- 3.5.1. A folio 30 del **cuaderno de medidas cautelares (09RespuestaSupernotariado)** obra la constancia de pago de embargo y expedición de certificado de tradición y libertad por valor de (COP \$34,700) sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C- 502907 de propiedad de la demanda INVERSIONES MUSY.

BOGOTÁ ZONA CENTRO LIQUIDP1 910033270
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
MIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Junio de 2017 a las 03:54:33 p.m.
No. RADICACION: 2017-45229

HOMBRE SOLICITANTE: MARCO LEON RIBAS
OFICIO No. 1381 del 12-06-2017 JUZGADO 030 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.
MATRICULA: 502907 EMBARGATIVA
ACTOS A REGISTRAR:
ACTO TRF VALOR DERECHOS
10 EMBARGO H 1 19,000
19,000
Total a Pagar: \$ 19,000
FORMA DE PAGO: EFECTIVO VLR:19000

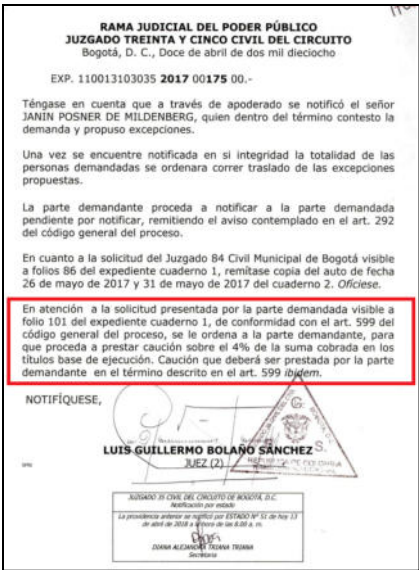
20

BOGOTÁ ZONA CENTRO LIQUIDP1 910033271
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
MIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Junio de 2017 a las 03:54:35 p.m.
No. RADICACION: 2017-372843
MATRICULA: 50C-502907
HOMBRE SOLICITANTE: MARCO LEON RIBAS
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$15700
ASOCIADO AL TURNO No: 2017-45229
FORMA DE PAGO: EFECTIVO VLR:15700
CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

- 3.5.2. La anterior suma no fue reconocida dentro de la respectiva liquidación de costas practicada por la secretaria, por lo cual solicito reconocer la misma a favor del demandante.

3.6. Póliza judicial para mantener las medidas cautelares.

- 3.6.1. A folio 234 del del **cuaderno principal (075MemorialAporteCaución)** obra póliza judicial expedida la Aseguradora Liberty Seguros S.A. que garantizara los perjuicios a favor del demandado por la práctica de las medidas cautelares en su contra y evita el levantamiento de estas, por valor de veintiún millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos (COP \$21,494,970) por concepto de prima y gastos de expedición.



3.7.2. En virtud de lo anterior, los demandantes procedieron a constituir el **21 de mayo de 2019**, caución judicial mediante depósito bancario ante el Banco Agrario de Colombia de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 603 del C.G.P., por valor de (COP \$601.597.800), para efecto de evitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **Folio 234** del cuaderno de **medidas cautelares (41MemorialCaución)**:



3.7.3. Por lo anterior, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 notificado por estado el día 29 de agosto de la misma anualidad, el Despacho procedió aceptar la caución presentada por los demandantes, para evitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de los aquí demandados.

- 3.7.4. Paralelo a la constitución del depósito bancario, se estaba adelantado ante la Aseguradora Liberty Seguros S.A. la constitución de una póliza judicial que garantizara la misma suma señalada en el numeral anterior. Visible a **Folio 209** del cuaderno principal **(075MemorialAporteCaución)** y solicitado también su reconocimiento como gastos procesales en numeral 3.6.
- 3.7.5. Por lo que el día 8 de noviembre de 2019, los Demandantes solicitaron el cambio del depósito judicial por una póliza judicial, dado que ambas cauciones cumplen con las finalidades del artículo 603 del CGP. Por lo que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 notificado por estado el 18 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, aceptó el cambio de cauciones judiciales y ordenó la entrega de la suma depositada desde el 21 de mayo de 2019.
- 3.7.6. La presente suma fue devuelta a mi representada el día 25 de octubre de 2022 por parte del Banco Agrario de Colombia, tal y como puede corroborar el Despacho de manera interna con la referida entidad bancaria. En consecuencia, estamos hablando que mi representada tuvo de manera inactiva y sin rédito alguno, la suma de **SEISCIENTOS UNO MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (COP \$601.597.800)** por un periodo equivalente **3 años, 5 meses, y 4 días en una cuenta judicial** con el fin de evitar los supuesto perjuicios a favor de los demandados.
- 3.7.7. En ese orden de ideas, consideramos con todo el respeto que le asiste al Despacho, se solicita se tenga en cuenta al momento de efectuarse la liquidación la corrección monetaria o indexación a favor de mí representada por la referida caución dineraria. Máxime, cuando la parte aquí demandada, fue vencida dentro del proceso judicial con sentencia ordenado continuar con la ejecución y, en consecuencia, está obligada a reconocer todos aquellos valores que constituyen gastos procesales, que, de otra forma, no se hubiesen causado.
- 3.7.8. En efecto, el dinero es considerado de manera coloquial como todos aquellos activos o bienes generalmente aceptados como medios de pagos, y que además cumplen con las funciones de ser unidad de cuenta y depósito de valor¹. Mientras que por Capital podemos entender al *“conjunto de bienes y una cantidad de dinero de los que se puede obtener, en el futuro, una serie de ingresos. Esos ingresos o rendimientos se conocen como intereses, que no es otra cosa que el pago realizado por la utilización del dinero de otra persona (...)”*²
- 3.7.9. En ese sentido, tenemos que decir que los dineros entregados para amparar la caución judicial solicitada por los demandados no perdieron su poder adquisitivo de cara a mi representado. Pero, además, estamos en un escenario donde no solo está en duda la posibilidad de recuperar los dineros adeudados conforme al título objeto de recaudo

¹ «Dinero». Expansión (periódico). Consultado el 24 de marzo de 2015.
[https://es.wikipedia.org/wiki/Expansi%C3%B3n_\(peri%C3%B3dico\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Expansi%C3%B3n_(peri%C3%B3dico))

² Aldana, Carlos. (2003). Universidad de los Andes, La indexación y la capitalización de intereses entre la Teoría y la Justicia. URL <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15758/u239213.pdf?sequence=1>

(insuficiencia de activos por partes de los demandados), sino que debemos sumarle la pérdida generada por la constitución de la referida caución judicial dineraria.

3.7.10. Es por lo anterior, que debemos acudir a la figura de la indexación como la figura mediante la cual se indexa el valor de una suma con el de compensar el efecto de la inflación del dinero con el paso del tiempo. Puesto que el dinero pierde valor con el paso del tiempo como consecuencia de la inflación, por lo cual la jurisprudencia ha señalado la necesidad de indexar los valores de las condenas impuestas en sentencia a fin de traer a valor presente los valores de deudas años atrás.

3.7.11. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 31 de julio de 2015 con ponencia del Magistrado Ponente Jesús Vall De Rutén Ruiz, procedió en sede de casación a analizar la figura de la indexación dentro de un pleito donde el sentenciador de segunda instancia ordenó la devolución de unos recursos juntos con sus intereses corrientes a la tasa máxima legal, precisó que el pago que hace a un deudor no es completo sino tiene corrección monetaria y el cual puede ser de manera indirecta en sede de intereses corrientes:

*“3. Ahora bien, de tiempo atrás la Corte ha reconocido que en tratándose de obligaciones de dinero insolutas, el pago tardío que su deudor hace **no es completo si no viene acompañado de la corrección monetaria, «porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago»** (CLXXVI, pág. 136). Y por esa vía, ha reiterado que ha de tenerse como **mecanismo de indexación indirecta, la estipulación o imposición legal de tasas de interés que, como la bancaria corriente, incluyen la inflación, además de otros ítems, como la utilidad o retribución del capital facilitado.** Es por ello que ha entendido que cuando se reconocen esos intereses legales comerciales los jueces no pueden simultáneamente ordenar la corrección monetaria de dicho capital, al señalar: «Cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, [...] sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, perse, la aludida corrección» (CSJ. SC. 216-2001).*

Se trae a colación la anterior doctrina jurisprudencial por cuanto el Tribunal, al decretar la orden de restituir el capital con el reconocimiento de intereses corrientes, forzosamente contempló la indexación o corrección monetaria.

3.7.12. Es importante precisar que la liquidación de costas procesales contempla todas aquellas erogaciones que soporto la parte vencedora en un pleito y las cuales debe asumir la vencida, y en este caso, la caución judicial fue solicitada por la parte demandada. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-102912017 (73001310300120080037401), del 18 de julio de 2017, manifestó al respecto de la indexación lo siguiente:

*“En efecto, explicó que la **corrección monetaria o indexación, es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las***

obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.

*Por eso debe atenderse que el cumplir estas sin ese mecanismo impondría al acreedor la recepción de un **dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra,** pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*A su juicio, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se **deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido,** esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, para aquellos casos en los que se aduce la lesión enorme (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).”*

3.7.13. De acuerdo con lo anterior, solicitamos tener en cuenta la corrección o actualización monetaria de la **SEISCIENTOS UNO MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (COP \$601.597.800)** conformidad con la conocida fórmula de indexación, a partir del índice de precios al consumidor publicado por el DANE en su página web³.

VA = VH x IPC Final / IPC Inicial

De donde:

VA= valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al valor de cada consignación

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de proferida la sentencia

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que fue realizado cada depósito por el demandante.

Por tanto, aplicada la anterior fórmula, se tiene:

$\text{COP } \$601.597.800 \times 123.51^4 / 102.44^5 = \text{COP } \$725,335,262.3$

Aplicamos una resta simple de la corrección por indexación menos el valor entregado:
(COP \$725,335,262.3 – COP \$601.597.800): **COP \$123,737,462**

3.7.14. De acuerdo con lo anterior, tenemos que la corrección monetaria a reconocer dentro de la liquidación de costas procesales en el rubro de gastos judiciales se debe incluir el valor de:

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha 1 de junio de 2015, SC10097-2015, 2009-0241; MP: Jesús Vall De Rutén Ruiz.

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

⁵ Ibidem

CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP \$123,737,462).

Tabla de Índices de Precio al Consumidor (IPC)



Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme

2003 - 2023

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.60	104.24	105.91	113.26	128.27
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.48	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71	132.80
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70	133.38
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31	
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27	
Agosto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50	
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63	
Octubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51	
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46	
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 7 de junio de 2023

3.7.15. Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho reconocer dentro de la respectiva liquidación de costas procesales la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP \$123,737,462) por concepto de la corrección monetaria/indexación de la caución dineraria consignada durante más de 3 años en la cuenta judicial del juzgado conforme a la caución judicial solicitada por los demandantes dentro de la contestación.

4. Solicitud del Recurso.

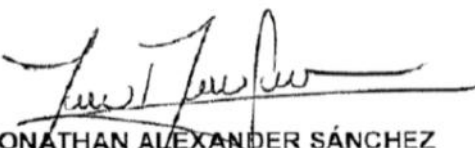
De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita a la señora Jueza se sirva revocar numeral (1°) del auto de fecha 22 de junio de 2023, para que, en su lugar, se ordene a la Secretaria incluir dentro de la liquidación los siguientes emolumentos por concepto de gastos judiciales:

- 4.1. El pago de embargo y expedición de certificado de tradición y libertad por valor de treinta y cuatro mil setecientos pesos (COP \$34,700) sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C- 502907 de propiedad de la demanda INVERSIONES MUSY.
- 4.2. El pago por la expedición de la póliza judicial generada por la Aseguradora Liberty Seguros S.A. por valor de veintiún millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos (COP \$21,494,970) para garantizar los eventuales perjuicios a la parte demandada.
- 4.3. El pago de ciento veintitrés millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (COP \$123,737,462) por concepto de la corrección monetaria/indexación de la caución dineraria consignada el 21 de mayo de 2019 y devuelta hasta el 25 de octubre de 2022.

5. Notificaciones:

- 5.1. **La Demandante**, recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: bbsrebeca@aol.com y leon@encajes.com;
- 5.2. **El Suscrito** recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: jonathan.sanchez@hklaw.com; Juan.Casallas@hklaw.com; y jvalencia@hklaw.com.

De la Honorable Jueza, muy respetuosamente.



JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ
C.C. No. 1.032.395.288 de Bogotá
T.P. No. 273.897 del C.S. de la J.

Dirección de correo electrónico registrado para notificaciones: jonathan.sanchez@hklaw.com

062823 (2017-175 Eje. Sing. Marco León Bibas vs Isaac Mildenberg) Recurso de REPOSICIÓN en y subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023.

Sanchez, Jonathan A (BOG - X85798) <Jonathan.Sanchez@hklaw.com>

Mié 28/06/2023 2:16 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:abogadocorredor@hotmail.com <abogadocorredor@hotmail.com>;asesorialegal1960@hotmail.com <asesorialegal1960@hotmail.com>;asistenciainmediata@hotmail.com <asistenciainmediata@hotmail.com>;isaac@mildenberg.com <isaac@mildenberg.com>;Janin Mildenberg <janinmil@gmail.com>;lawyer.1993@hotmail.com <lawyer.1993@hotmail.com>;indbiogroup@hotmail.com <indbiogroup@hotmail.com>;cominte@hotmail.com <cominte@hotmail.com>;leon@encajes.com <leon@encajes.com>;bbsrebeca@aol.com <bbsrebeca@aol.com>;jvalencia@hklaw.com <jvalencia@hklaw.com>;Casallas, Juan I (BOG - X85726) <Juan.Casallas@hklaw.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

062823 (2017-175 Eje. Sing. Marco León Bibas vs Isaac Mildenberg) Recurso de REPOSICIÓN en y subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023 (224553368.2).pdf;

Señores

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora **NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía email.

-

Referencia:	
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	MARCO LEÓN BIBAS SILVERA y REBECA PÉREZ DE BIBAS
Demandada:	Inversiones Musy S.A.S. y otros.
Expediente:	11001-3103-035-2017-00175-00
Asunto:	Recurso de REPOSICIÓN en y subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023.

JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 273.0897 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico registrado y para notificaciones: jonathan.sanchez@hklaw.com, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **REBECA PÉREZ DE BIBAS**, conforme al poder que obra dentro del expediente, dirijo al Despacho con toda consideración a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del numeral 1° del auto de fecha 22 de junio de 2023 notificado por estado el 23 de junio de la misma anualidad dentro del proceso **No. 2017-00175**.

Adjunto con el presente escrito, documento contentivo en **diez (10) folios útiles**.

Esta radicación se efectúa electrónicamente en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y otros.

LA DEMANDANTE, recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: bbsrebeca@aol.com y leon@encajes.com.

EL SUSCRITO recibirá comunicaciones y notificaciones en los correos: jonathan.sanchez@hklaw.com; Juan.Casallas@hklaw.com; y jvalencia@hklaw.com.

De la señora jueza, muy respetuosamente.

JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ

C.C. 1.032.395288 de Bogotá

T.P. 273.897 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de correo electrónico registrado para notificaciones: jonathan.sanchez@hklaw.com

to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.